

379R0340

Nº L 54/60

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 79

**REGLAMENTO (CEE) Nº 340/79 DEL CONSEJO**

**de 5 de febrero de 1979**

**por el que se determinan los tipos de vino de mesa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que se fijará anualmente un precio de orientación para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria; que es necesario, por consiguiente, determinar dichos tipos de vino;

Considerando que la representatividad de un tipo de vino de mesa se puede estimar en función del volumen o de las características del vino de mesa de que se trate;

Considerando que es necesario establecer determinadas características objetivas que permitan distinguir los diferentes tipos de vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los tipos de vino tinto de mesa serán:

- a) el vino tinto de mesa diferente del mencionado en la letra c), que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 10 % y no superior al 12 %; se denominará «tipo R I»;
- b) el vino tinto de mesa, diferente del considerado en la letra c), que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 13 % y no superior al 14 %; se denominará «tipo R II»;

- c) el vino tinto de mesa que proceda de variedades del tipo Portugieser; se denominará «tipo R III».

*Artículo 2*

Los tipos de vino blanco de mesa serán:

- a) el vino blanco de mesa, diferente de los considerados en las letras b) y c), que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 10 % y no superior al 12 %, se denominará «tipo A I»;
- b) el vino blanco de mesa que proceda de variedades del tipo Sylvaner o del tipo Müller-Thurgau; se denominará «tipo A II»;
- c) el vino blanco de mesa que proceda de variedades del tipo Riesling; se denominará «tipo A III».

*Artículo 3*

Las listas de variedades mencionadas en la letra c) del artículo 1 y en las letras b) y c) del artículo 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

*Artículo 4*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 945/70 del Consejo, de 26 de mayo de 1970, por el que se determinan los tipos de vino de mesa <sup>(4)</sup>.
2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. MEHAIGNERIE

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 296 de 11. 12. 1978, p. 58.

<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 27. 5. 1970, p. 1.